



*Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Natagaima - Tolima*

Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-
DEMANDANTE: DIOCELINA MEDINA DIAZ
DEMANDADO: MARÍA ALIRIA OSPINA y JUAN ANDRES URBANO MEDINA
RADICACIÓN: 73-483-40-89-001-2021-00143-00.

Encontrándose al Despacho la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado formulada a través de apoderado por la señora DIOCELINA MEDINA DIAZ contra MARIA ALIRIA OSPINA y JUAN ANDRES URBANO MEDINA, encuentra la suscrita funcionaria que no es posible su admisión ya que presenta las siguientes falencias:

1. Debe indicar la dirección específica y los linderos del inmueble objeto del presente proceso, toda vez que en la demanda hace referencia a una casa ubicada en la calle 1 casa No. 4 del Barrio 20 de julio de Natagaima Tolima y en la escritura allegada se indica que el inmueble de propiedad de la demandante está ubicado en la calle 1 entre carreras 10 y 11 de esta municipalidad, mientras en los recibos allegados aparece como dirección la calle 2 No. 10- 45 CS.
2. Como quiera que esta solicitado con la demanda el decreto y práctica de medidas cautelares, debe darse cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso que ordena que el demandante debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 en concordancia con el inciso 2 del numeral 7 del artículo 384 Ibdem.
3. Como en el acápite de notificaciones de la demanda indica el canal digital donde el demandado JUAN ANDRES URBANO MEDINA recibirá notificaciones, debe acreditar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar la respectiva prueba que lo acredite, inciso 2 numeral 8.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declarativa verbal de Restitución de Inmueble Arrendado incoada a través de apoderado por la señora DIOCELINA MEDINA DIAZ contra MARIA ALIRIA OSPINA y JUAN ANDRES URBANO MEDINA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco días para que subsane la falencia presentada, so pena de ser rechazada. Art. 90 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE NATAGAIMA TOLIMA

1 de febrero de 2022

Para notificar legalmente la providencia anterior, se
fijó Estado No. 006

Hoy a las 7:00 a.m.

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
Secretaria

Firmado Por:

Luz Nelcy Martinez Laguna
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31861d7e7b4dc6df260e5ed7e06d6afdfc2d69593863beb55991c8cee8f4e2d3

Documento generado en 31/01/2022 03:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>